JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: Disminución Cuota Alimentaria
Radicación: 15-572-31-84-001-2021-00069-00
Demandante: Cesar Manuel Murcia Cartagena
Demandada : Solandy Romero Muñoz

Revisada la demanda anteriormente referenciada, se advierte la inobservancia de requisitos, los cuales conllevan a su inadmisión, veamos:

El del artículo 90 del C. G. P, señala los casos en los que se debe declarar inadmisible la demanda y en su numeral 7 prevé: "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Por su parte el artículo 40 de la ley 640 señala los asuntos de Familia en los cuales se debe intentar la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción entre los cuales se encuentran enlistado en el numeral 2, los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

Ahora el Parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P., dispone que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción se podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando se soliciten medidas cautelares.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la demandante no aportó prueba de haber intentado la conciliación con el demandado sobre lo pretendido con la demanda y de otra parte tampoco se solicitaron medidas cautelares.

De otra parte, el inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por parte de la secretaría se informó que con la demanda no se aportó prueba, respecto al envió a la parte demandada de copia de ésta y sus anexos, además tampoco se cumplió con ello conjuntamente con la presentación de la demanda, ya en el mensaje del correo electrónico, aparece este Juzgado como único destinatario. Esto se puede verificar en la copia que se agregó al proceso del mensaje mediante el cual se adjunta la demanda.

Este requisito ha debido cumplirse por parte del demandante, teniendo en cuenta que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares.

De acuerdo con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda, se conceden cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte prueba de la conciliación extrajudicial que ha debido intentar previamente a la presentación de la demanda, y además para que acredite el envío de la demanda a la parte contraria, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por Estado No 055 de fecha 21 de abril de 2021.

Neyla A. Bautista Serna

Secretaria